



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 2015-00144 00

Demandante: SHIRLEY ZULUAGA VITOLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS – MUNICIPIO
DE SINCELEJO

Asunto: REPARACION DIRECTA

“Llamamiento en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia”

AUTO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la parte demandada INVIAS, con respecto a la aseguradora Mapfre Colombia.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo, tiene una regulación expresa en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Donde a su vez, el Art. 227 de dicha norma remite para efectos de trámite y aspectos no regulados, a las reglas del procedimiento civil, esto es del Código General del Proceso –Art. 64 y siguientes-.

Sobre la admisibilidad del llamamiento, se observa que las normas referidas consagran una serie de requisitos sustanciales, que además se sustentan por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa, en el sentido de que “*el escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado*”¹

En relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2013. Expediente con radicación interna 45783. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Sección Primera. Auto del 15 de mayo de 2014. Expediente 2004-005440-01. CP Dra. María Elizabeth García González.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

El Despacho advierte que, se cumple con los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez para la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la póliza de seguros que se aporta², lo que se tiene relación con la circunstancia que dio origen a la presente demanda, encontrando el Despacho fundamento para acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en el sentido de llamar en garantía a la compañía MAPFRE SGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 891700037-9 cuya dirección de notificaciones judiciales es Cra. 14 No. 96 – 34 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 66 del Código General del Proceso que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

² Folios 22-26 cuaderno de llamamiento en garantía.

RESUELVE

1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 (mod. por el art. 612 del C.G.P.) y 200 del CPACA, se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la forma como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándosele copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

3.- La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.).

4.- De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se advierte que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5°- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

6°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada – INVIAS- al profesional del derecho **Álvaro Montes Sevilla**, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 92.540.802 y T.P. No. 141.234 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.³

7º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada – Municipio de Sincelejo- al profesional del derecho **Dairo Pérez Méndez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.144.445 y T.P. No. 77.111 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

8º.- Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo de su resorte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

Juez

³ Folio 108-113, cuaderno principal.

⁴ Folio 122, cuaderno principal.